

## RESPUESTA OFICIO # JCCA-433

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Arauca - Arauca

<j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/05/2023 4:16 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (5 MB)

OFICIO JCCA-433-2022-00095-00.pdf; 31SentenciaApruebaTrabajoParticion.pdf;  
33OficiosInscripcionProtocolizacionParticion.pdf; 37AutoAclaraSentencia.pdf; 42AutoOrdenaDesgloseEscriturasPublicas.pdf;  
47AutoOrdenaArchivoProceso.pdf; 53AutoDosDecisionesATomar.pdf; 62AutoLevantaAfectacionViviendaFamiliar.pdf;

Arauca, 5 de mayo de 2023

**Oficio # 674**

Doctora

**KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES**

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Correo electrónico: [j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

Asunto: **Respuesta Oficio # JCCA-433**

Proceso: DIVISORIO

Radicado 1ª Instancia:2017-00051-00

Radicado2ª Instancia:2022-00095-00

Demandante: YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ.

Demandados: ROMULO LUVIN OJEDA FLOREZ Y OTROS

Conforme a lo solicitado mediante el oficio en asunto; me permito allegarle la sentencia de partición de fecha 19 de abril de 2010 y el auto de aclaración de la misma de fecha 15 de octubre de 2010. Asimismo, se le comparte las comunicaciones expedidas por el despacho para la protocolización de la partición en la Notaría Única del Círculo de Arauca y, la inscripción en la Oficina de Registro de Arauca y Villavicencio y, de las actuaciones surtidas posteriores a la sentencia y aclaración de la misma.

Igualmente, se les comparte, nuevamente, el enlace o link del expediente digital con **Radicado 2009-00167-00**, mediante el cual se puede acceder a la totalidad del mismo y, a las actuaciones surtidas al interior de este hasta la fecha.

Enlace o link expediente digital:  [2009-00167-00 Sucesión](#)

Atentamente,

**ELQUIN ALEXI PAYARES PEROZA**

Secretario

## **POR FAVOR ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

**Dirección:**

Calle 21 No. 21 – 21 Palacio de Justicia 2º  
Piso Oficina 202.

**Telefax:**

8851783-8851780 Ext. 140

**Email:**

[j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <[j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** viernes, 5 de mayo de 2023 11:52 a. m.

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Arauca - Arauca <[j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** 2022-00095-00 PROCESO DIVISORIO

Buenos días, con la presente me permito enviar oficio JCCA-433, a fin de notificar lo dispuesto en AUTO de fecha 19 de abril de 2023, proferida dentro del presente proceso No. 2022-00095-00, adelantado por YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ contra ROMULO LUVIN OJEDA FLOREZ y OTROS.

Nota: Cualquier pronunciamiento se deberá hacer al correo institucional de este juzgado, correo: [j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cordialmente,

Hubencel Alfonso Bolaño Sossa

**Citador**

**Juzgado Civil del Circuito de Arauca**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA JUZGADO  
CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA  
Calle 21 N° 21-21 2° Piso - Edificio Nuevo Palacio de Justicia  
Email [j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos 8851780 – 885-7933 Fax Ext. 133 Secretaria Ext. 134 - Arauca (Arauca)

Arauca, 05 de Mayo de 2023  
Oficio N° JCCA-433

Al contestar, favor citar el N° de oficio  
y datos completos de la referencia.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA**

Email: [j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Arauca (Arauca)

<b>Proceso:</b>	DIVISORIO
<b>Radicado 1ª Instancia:</b>	2017-00051-00
<b>Radicado 2ª Instancia:</b>	2022-00095-00
<b>Demandante:</b>	YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ.
<b>Demandados:</b>	ROMULO LUVIN OJEDA FLOREZ, AZUCENA MARTINA OJEDA FLOREZ, WILMAR EDILBERTO OJEDA FLOREZ, FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ, JOSEFA LUCIA OJEDA FLOREZ, NAUDI MILEDYS OJEDA FLOREZ Y MICHAEL EUCLIDES OJEDA FLOREZ CASSAB, quien actúa en representación de su hijo DAVID SALOMÓN CARVAJAL RIVEROS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 19 de abril de 2023, proferido dentro del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se dispuso:

**"PRIMERO: ORDENA COMPLEMENTAR** la prueba de informe de oficio decretada mediante providencia 27/07/2022, la cual deberá ser allegada dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, a:

- ✓ *Al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA, para que allegue en físico o en forma digital, la sentencia de partición en caso de haberse protocolizado, indicar en que notaria se realizó, el auto aclaratorio de la partición y las demás actuaciones que se hallan realizado después de estas actuaciones dentro del proceso de sucesión con radicado 2009-00167-00, adelantado en ese despacho; el cual deberá ser remitido al correo electrónico de este juzgado [j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co), con los protocolos de digitalización establecidos.*

Por lo anterior sírvase cumplir lo ordenado.

Cordialmente,

KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



ARAUCA - ARAUCA

RADICADO No. 2009-00167

SENTENCIA No. 51

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Arauca, diecinueve (19) de abril del año dos mil diez (2010).

Encontrándose vencido el término de traslado sin objeción alguna, el Juzgado de acuerdo con lo estatuido por el Art. 611 del C.P.C, administrando Justicia en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de ROMULO OJEDA.

**SEGUNDO:** INSCRIBASE la partición y esta sentencia en el libro correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

**TERCERO:** PREVIAMENTE PROTOCOLICесе el expediente en la Notaría Unica de esta ciudad.

**CUARTO:** Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para los efectos señalados en los numerales anteriores.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



ARAUCA - ARAUCA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Arauca, mayo 3 de 2010  
OFICIO No. 0488.-

DOCTORA  
OLGA CECILIA HERNANDEZ  
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
LA CIUDAD

REF. PROCESO SUCESION No.2009-00167  
DEMANDANTE: FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ y OTROS  
CAUSANTE: ROMULO OJEDA

De manera respetuosa comunico a Usted, que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2010, se dispuso ORDENAR la inscripción del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 410-35866

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad.

Se anexa copia autentica de la sentencia y del trabajo de partición en (53) folios útiles

Atentamente,

  
SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



ARAUCA - ARAUCA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Arauca, mayo 3 de 2010  
OFICIO No. 0489.-

DOCTOR  
ORLANDO CASTELLANO POVEDA  
NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE ARAUCA  
LA CIUDAD

REF. PROCESO SUCESION No.2009-00167  
DEMANDANTE: FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ y OTROS  
CAUSANTE: ROMULO OJEDA

De manera respetuosa comunico a Usted, que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2010, se dispuso ORDENAR la protocolización del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión referenciado.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad.

Se anexa copia autentica de la sentencia y del trabajo de partición en (53) folios útiles

Atentamente,

  
SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN  
SECRETARIA

185  
217  
967  
206

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



ARAUCA - ARAUCA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Arauca, mayo 3 de 2010  
OFICIO No. 0490.-

DOCTORA  
**OLGA CECILIA HERNANDEZ**  
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
LA CIUDAD

REF. PROCESO SUCESION No.2009-00167  
DEMANDANTE: FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ y OTROS  
CAUSANTE: ROMULO OJEDA

De manera respetuosa comunico a Usted, que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2010, se dispuso ORDENAR la inscripción del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **410-19437**

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad.

Se anexa copia autentica de la sentencia y del trabajo de partición en (53) folios útiles

Atentamente,

  
**SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**  
SECRETARÍA

  
13-05-10.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



ARAUCA - ARAUCA

186  
210  
209  
#6

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Arauca, mayo 3 de 2010  
OFICIO No. 0491.-

DOCTORA  
**OLGA CECILIA HERNANDEZ**  
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
LA CIUDAD

REF. PROCESO SUCESION No.2009-00167  
DEMANDANTE: FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ y OTROS  
CAUSANTE: ROMULO OJEDA

De manera respetuosa comunico a Usted, que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2010, se dispuso ORDENAR la inscripción del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **410-21088**

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad.

Se anexa copia autentica de la sentencia y del trabajo de partición en (53) folios útiles

Atentamente,

  
**SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**  
SECRETARIA

  
13-05-10.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



ARAUCA - ARAUCA

208  
219  
129  
187

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Arauca, mayo 3 de 2010  
OFICIO No. 0492.-

DOCTORA  
OLGA CECILIA HERNANDEZ  
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
LA CIUDAD

REF. PROCESO SUCESION No.2009-00167  
DEMANDANTE: FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ y OTROS  
CAUSANTE: ROMULO OJEDA

De manera respetuosa comunico a Usted, que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2010, se dispuso ORDENAR la inscripción del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **410-32755**

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad.

Se anexa copia autentica de la sentencia y del trabajo de partición en (53) folios útiles

Atentamente,

  
SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN  
SECRETARIA

  
13-05-10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



ARAUCA - ARAUCA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Arauca, mayo 3 de 2010  
OFICIO No. 0493 .-

DOCTORA  
OLGA CECILIA HERNANDEZ  
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
LA CIUDAD

REF. PROCESO SUCESION No.2009-00167  
DEMANDANTE: FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ y OTROS  
CAUSANTE: ROMULO OJEDA

De manera respetuosa comunico a Usted, que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2010, se dispuso ORDENAR la inscripción del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **410-08140**

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad.

Se anexa copia autentica de la sentencia y del trabajo de partición en (53) folios útiles

Atentamente,

  
SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN  
SECRETARIA

  
+3 - 05 - 10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



ARAUCA - ARAUCA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Arauca, mayo 3 de 2010  
OFICIO No. 0494 .-

SEÑORES:  
REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
VILLAVICENCIO -META

REF. PROCESO SUCESION No.2009-00167  
DEMANDANTE: FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ y OTROS  
CAUSANTE: ROMULO OJEDA

De manera respetuosa comunico a Usted, que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2010, se dispuso ORDENAR la inscripción del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **230-114326**

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad.

Se anexa copia autentica de la sentencia y del trabajo de partición en (53) folios útiles

Atentamente,

  
SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN  
SECRETARIA

  
13-05-2010

189  
221  
171  
210

190  
22  
22  
22  
22

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



ARAUCA - ARAUCA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Arauca, mayo 3 de 2010  
OFICIO No. 0495 .-

DOCTORA  
OLGA CECILIA HERNANDEZ  
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
LA CIUDAD

REF. PROCESO SUCESION No.2009-00167  
DEMANDANTE: FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ y OTROS  
CAUSANTE: ROMULO OJEDA

De manera respetuosa comunico a Usted, que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2010, se dispuso ORDENAR la inscripción del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **410-27582**

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad.

Se anexa copia autentica de la sentencia y del trabajo de partición en (53) folios útiles

Atentamente,

  
SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN  
SECRETARIA

  
13-05-10'

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



ARAUCA - ARAUCA

RADICADO No. 2009-00167-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Arauca, mayo 3 de 2010

OFICIO No. 0496.-

SEÑOR  
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
LA CIUDAD

REF. PROCESO SUCESION No.2009-00167  
DEMANDANTE: FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ y OTROS  
CAUSANTE: ROMULO OJEDA

De manera respetuosa comunico a Usted, que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2010 se dispuso ORDENAR LA INSCRIPCION DEL TRABAJO DE PARTICION dentro del proceso de la referencia, sobre la propiedad que ostentaba el señor ROMULO OJEDA con C.C No. 9.410.027 de Hato Corozal - Casanare, sobre el siguiente vehículo:

Automóvil, marca TOYOTA, de placas AUK - 188, modelo 1993, servicio particular, FJ-75, color Beige Marfil.

En virtud de lo anterior sírvase inscribir el trabajo de partición y remitir con destino a este Juzgado copia del registro donde conste la inscripción del mismo.

Atentamente,

  
SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN  
SECRETARIA

Recibo 13-5-10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



ARAUCA - ARAUCA

RADICADO No. 2009-00167-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Arauca, mayo 3 de 2010

OFICIO No. 0497 .-

SEÑOR  
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
LA CIUDAD

REF. PROCESO SUCESION No.2009-00167  
DEMANDANTE: FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ y OTROS  
CAUSANTE: ROMULO OJEDA

De manera respetuosa comunico a Usted, que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2010 se dispuso ORDENAR LA INSCRIPCION DEL TRABAJO DE PARTICION dentro del proceso de la referencia, sobre la propiedad que ostentaba el señor ROMULO OJEDA con C.C No. 9.410.027 de Hato Corozal - Casanare, sobre el siguiente vehículo:

Motocicleta, marca SUZUKI, de placas DJW 24 A de Pereira, modelo 1991, color rojo TS – 125 numero de motor F103-128799; Numero de chasis SF11A-SC17652.

En virtud de lo anterior sírvase inscribir el trabajo de partición y remitir con destino a este Juzgado copia del registro donde conste la inscripción del mismo.

Atentamente,

  
SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN  
SECRETARIA

  
13-05-2010

204 206  
225  
##

**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
ARAUCA - ARAUCA**

**RADICADO No. 2009-00167-00**

*Arauca, quince (15) de octubre del año dos mil diez (2010)*

*El apoderado de los actores solicita al Despacho (fol. 175) se disponga auto por medio del cual se aclare que los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 410-21088 y 410-32755 de Puerto Rondón, corresponden para efectos de la partición al 50% de los mismos, en las partidas tercera y cuarta.*

*Conforme a lo solicitado, dentro del Proceso de SUCESION, siendo causante ROMULO OJEDA, se hace necesario aplicar medidas de saneamiento por cuanto se incurrió en error, en razón que el partidor en la parte pertinente de la liquidación no precisó que se trataba del 50% de los predios que se enuncia en la partida 3 y 4, es decir, los distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 410-21088 y 410-32755, como si lo hiciera al inicio de la partición cuando a folio 109 donde indica que se trata de la mitad de estos predios, conocida como el DELIRIO Y LOS CLAVELES.*

*El Art. 310 del C.P.C en su inciso 3 dispone que la sentencia podrá corregirse, aclararse a petición de parte o de oficio, siempre que estas influyan en la parte resolutive como aquí ocurrió. La partición como tal está bien enunciada, pues así se advierte a folio 109 cuando se estableció con relación a los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 410-0021088 y 410-0032755 que se trataba de la mitad, es decir, el 50% de dichos predios, pero al momento de la liquidación se habla de "Con una octava parte sobre la totalidad de los derechos de dominio y posesión en que se considera dividido el predio rural...". Nótese que se habla de los derechos de dominio, es decir, el 50% del predio y es sobre ese porcentaje que se debe tomar en cuenta la 1/8 parte para cada uno de los beneficiarios de la masa herencial.*

205 20x  
226

Ante la situación enunciada, se debe proceder a ACLARAR el fallo aludido disponiendo que se entienda que la octava parte a que se hace mención en la partición para cada uno de los beneficiarios de la herencia se debe entender que es sobre el 50% de los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 410-21088 y 410-32755, por tal razón se debe oficiar en este sentido a Instrumentos públicos.

De otro lado a folio 177 el apoderado actor solicita se expidan copias auténticas de la escritura 1630 con el fin de solicitar ante el Notario el Levantamiento de la afectación a vivienda familiar y copia del registro de defunción del causante, petición a la que se accede la expedición de copias auténticas.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca – Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia No. 51 del 19 de abril de 2010, en el sentido que se entienda que la octava parte que le corresponde a los beneficiarios de la herencia del causante ROMULO OJEDA sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. se debe entender que es sobre el 50% de cada uno de estos predios como quedó enunciado al inicio de la partición. Oficiese en este sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión como lo dispone el Art. 310 del C.P.C.

**TERCERO:** Expídanse las copias auténticas solicitadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT**  
**JUEZ**

JUZGADO 2o. PROMISCO DE FAMILIA  
201010  
NOTIFICACION POR ANGTACTION  
069  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

229  
233  
212

Arauca, primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado** : 81-001-31-84-002-2009-00167-00  
**Proceso** : SUCESIÓN INTESTADA  
**Demandante** : FARLYS DURLEY, AZUCENA MARTINA,  
WILMAR EDILBERTO y RÓMULO LUVIN OJEDA  
FLÓREZ  
**Causante** : RÓMULO OJEDA (q.e.p.d.)

**Auto (s)**

Para el día 21 de noviembre del año 2016 (folio 227), el apoderado de la parte actora solicita el desglose de las Escrituras Públicas de los predios denominados Los Claveles, El Delirio, El Cielo y La Provincia; toda vez que la parte actora las requiere para su memorial histórica.

El artículo 116 del Código General del Proceso, establece que los documentos pueden desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimar la tacha; ahora bien, para el día 19 de abril de 2010 (folio 213) se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por la parte actora; luego, la oportunidad para tachar los documentos de falsos o desestimar la tacha precluyó por lo que es procedente ordenar el desglose de las Escrituras Públicas de los predios denominados Los Claveles, El Delirio, El Cielo y La Provincia, previo a dejar copia auténtica del documentos desglosados en el expediente, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 116 ibídem.

En consecuencia, este Despacho,

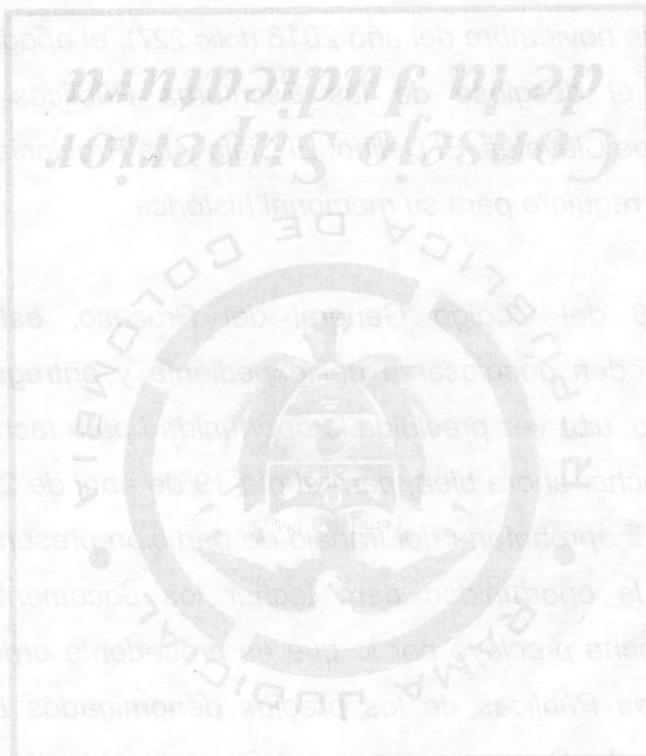
**RESUELVE**

**PRIMERO. DESGLÓSESE** de las Escrituras Públicas de los predios denominados Los Claveles, El Delirio, El Cielo y La Provincia; conforme las razones aducidas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. POR SECRETARÍA DÉJESE** copia auténtica de los documentos desglosados, conforme las razones aducidas en la parte considerativa.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT**  
**JUEZ**



@lejo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

217 234  
238

Arauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

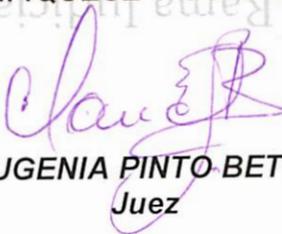
Radicado : 81-001-31-84-002-2009-00167-00  
Proceso : SUCESIÓN  
Demandante : FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ y OTROS  
Demandado : ROMULO OJEDA

Auto 562(CS)

A folio 231 la señora SANDRA MILENA MORENO solicitó el desarchivo del proceso; una vez efectuado el mismo, se procedió a informarle a través del correo autorizado por la solicitante [personeriaptorondon@gmail.com](mailto:personeriaptorondon@gmail.com) en fecha 24 de julio de 2019; sin embargo, la señora MORENO MORENO no ha realizado ningún trámite, no ha manifestado su intención de realización de ninguna actuación y el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho.

Por lo anterior, y ante la falta de interés de la peticionaria SANDRA MILENA MORENO MORENO, este Despacho ordena el ARCHIVO del presente proceso, como ya se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT  
Juez

Sacha g.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ARAUCA EN ORALIDAD

La providencia anterior se NOTIFICA hoy  
20 de septiembre de 2019 a las 8:00  
a.m., por anotación en el estado No. 115.

  
SACHA CAROLINA GUTIÉRREZ ALFONSO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá, D.C., quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 81-001-31-10-002-2009-00167-00  
**Proceso:** SUCESIÓN  
**Demandante:** FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ y OTROS  
**Causante:** ROMULO OJEDA (q.e.p.d.)

**Auto 276**

*Dos decisiones a tomar en su orden:*

**(I) De la petición del apoderado de la señora YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ.**

*Para el 25 de mayo de 2021, el apoderado de la señora **YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ**, solicita se levante la afectación de vivienda familiar del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 230-114326 de la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, aduciendo que no se ha podido registrar la adjudicación a los herederos, por estar vigente dicha limitación al derecho de dominio.*

*Sobre el particular se tiene que efectivamente el bien con matrícula inmobiliaria # 230-114326, fue adjudicado a los herederos del causante señor **ROMULO OJEDA (q.e.p.d.)**, mediante sentencia # 51 de aprobación al trabajo de partición del 19 de abril de 2010, en la cual al adjudicar este bien se mencionó que el mismo tenía afectación de vivienda a favor de la señora **MARÍA NISA FLOREZ MENDOZA**.*

*La Ley 258 de 1996, establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, definiendo esta afectación como:*

**Artículo 1.** [Modificado por el art. 1, Ley 854 de 2003.](#) Definición.

*Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.*

---

*En el artículo 4 se establece el procedimiento para el levantamiento de la afectación.*

**Artículo 4.** Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

**Parágrafo 1.** En los eventos contemplados en el numeral segundo (...)

**Parágrafo 2.** [Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003.](#) **La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.**

Como se evidencia de la norma transcrita, es la ley la que de manera taxativa enlista los eventos en que se podrá levantar la medida de afectación a vivienda familiar y es sólo en esos eventos en que el Juez ordenará el levantamiento de tal medida.

Por su parte el párrafo segundo del aludido artículo 4, es clara en afirmar que la medida de afectación a vivienda familiar se **levanta de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte de uno de los cónyuges**, que es lo acá ocurrido; el señor **ROMULO OJEDA (q.e.p.d.)**, quien aparecía como propietario del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 230-114326, constituyo afectación al dominio por afectación a vivienda familiar, a favor del mismo y de la señora **MARÍA NISA FLOREZ MENDOZA**, habiendo fallecido el señor **ROMULO OJEDA (q.e.p.d.)**, se levanta de pleno derecho tal medida sin necesidad que haya necesidad de pronunciamiento legal.

Como lo avizora el párrafo 2° del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, se negará la petición hecha por el apoderado de la señora **YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ**, con soporte en la misma norma invocada por el abogado y dadas las consideraciones; aunado a no contar con información por parte de la oficina de registro correspondiente de negarse a inscribir la hijuela frente al predio con matrícula inmobiliaria # 230 – 114326.

**(ii) De la petición de la señora MARÍA NISA FLOREZ MENDOZA.**

Para el 4 de junio de 2021, la señora **MARÍA NISA FLOREZ MENDOZA**, presenta escrito signado como Derecho de Petición, aduciendo la calidad de copropietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 230 – 114326 y Escritura Pública 1630 del 12 de junio de 2001 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio; dejando constancia que el numeral 9 de la aludida escritura el señor **ROMULO OJEDA**, manifestó tener una unión marital con ella.

Solicita se libre oficio a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las conductas punibles que se presentaron en el proceso 2009-0167 (este mismo proceso), siendo causante el señor **ROMULO OJEDA** su

cónyuge; afirmando que su hija **YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ**, realizó artimañas y falsedades (sic) para negar su existencia, con el único fin de dejarla sin el 50% al que tenía derecho de la masa sucesoral del señor **ROMULO OJEDA**, por haber sido su compañera por más de 33 años y 10 hijos (sic).

Afirma que, el proceso de sucesión se llevó a cabo con las mentiras de la su hija **YENY ERNESTINA**, haciendo incurrir en error a este Juzgado y ahora solicitando el levantamiento de la medida de afectación a la vivienda familiar del único bien que le queda, con la finalidad de desalojarla y dejarla en la calle; por lo cual pide se analice el proceso y la Escritura Pública 1630 del 12 de junio de 2001, insistiendo se oficie a la Fiscalía para que se investigue el delito de Fraude Procesal contemplado en el artículo 453 del Código Penal, en el que se incurrió.

Sea lo primero, indicar que dentro de las actuaciones judiciales se hacen peticiones para que éstas sean resueltas dentro de la oportunidad procesal y de acuerdo al procedimiento seguido en la actuación procesal adelantada, sin que sea procedente hacer peticiones signadas como Derechos de Petición, peticiones propias de los procesos administrativos y no judiciales.

Sobre el tema el Consejo de Estado, en decisión del 22 de junio de 2012 dentro del radicado número 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC), así se refirió:

... En este sentido, **resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.** Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

---

*Aclarado que la petición de la señora **MARÍA NISA FLOREZ MÉNDOZA**, es una petición realizada dentro de un proceso judicial, se resolverá en los términos del procedimiento indicado para esta clase de procesos.*

*Tenemos que, si bien la peticionaria señora **MARÍA NISA FLOREZ MÉNDOZA**, hace saber dentro de su petición haber sido la compañera del señor **ROMULO OJEDA (q.e.p.d.)**, dentro de la actuación procesal - proceso de sucesión, nunca se hizo presente y menos con tal calidad.*

*Ahora, si considera que dentro del proceso de sucesión del causante **ROMULO OJEDA (q.e.p.d.)**, hubo inconsistencias legales, falsedades, conductas punibles que deben ser investigadas, corresponde a la peticionaria poner en conocimiento esos hechos ante las autoridades para que se adelanten los posibles hechos punibles que dice se realizaron; pues no se conocieron hechos de ese talante, lo cual sin lugar a dudas habría dado lugar a una compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación; sin poder pretender ahora que sea esta Judicatura que dé lugar a que se inicie una investigación sin conocer si quiera cuáles fueron esos hechos que aduce se presentaron en el proceso de sucesión.*

*Luego, corresponde a la señora **MARIA NISA FLOREZ MÉNDOZA**, presentar ante las autoridades correspondientes Fiscalía General de la Nación, la denuncia a que haya lugar.*

*\* De otra parte, como quiera que la señora **MARÍA NISA**, ha indicado en su escrito que hubo una serie de artimañas para evitar su comparecencia al proceso de sucesión del causante **ROMULO OJEDA (q.e.p.d.)**, puede tener en cuenta que en nuestro ordenamiento civil se encuentra consagrada la acción de petición de herencia en el artículo 1321 y en el procedimiento en el artículo 354 del Código General del Proceso, se cuenta con el recurso de revisión, el cual es procedente contra sentencias ya ejecutoriadas; como consecuencia, de no contar con un abogado de confianza, podrá acudir a la Defensoría Pública en busca de asesoría a fin de encontrar una vía legal, de ser posible, en este estadio procesal.*

\* Finalmente, a nivel de información, se tiene que dentro de los bienes relictos los identificados con la matrícula inmobiliaria # 410-21088 y # 410-32755, de la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Rondón, conocidos como **EL DELIRIO y EL CLAVEL**, adjudicados en la partida tercera y cuarta del trabajo de partición, se hizo sólo en el **50%** del bien, como quiera que el otro **50%**, aparece que este pertenece a la señora **MARÍA NISA FLOREZ MÉNDOZA**

Sin más consideraciones, esta Judicatura,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.- NEGAR** la petición solicitada por el apoderado de la señora **YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ**, respecto al predio con matrícula inmobiliaria # 230 – 114326, para que por decisión judicial se ordene el levantamiento de la medida de afectación a vivienda familiar, con soporte en la misma norma invocada por el profesional del Derecho parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 258 de 1996 y demás consideraciones dadas en esta decisión.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** la petición hecha el pasado 4 de junio por la señora **MARÍA NISA FLOREZ MENDOZA**, como una petición realizada dentro de esta actuación judicial y no como un Derecho de Petición, conforme a las razones dadas en el acápite correspondiente.

**TERCERO.- TÉNGASE** en cuenta por la señora **MARIA NISA FLOREZ MÉNDOZA**, que corresponde a ella presentar ante las autoridades correspondientes - Fiscalía General de la Nación, la denuncia a que haya lugar, por las posibles delitos que dice se cometieron en el trámite procesal haciendo incurrir a la suscrita en error, como lo afirma.

**CUARTO.- TÉNGASE** en cuenta por la señora **MARÍA NISA FLOREZ MÉNDOZA**, que de no contar con un abogado de confianza, podrá acudir a la Defensoría Pública en busca de asesoría a fin de encontrar una vía legal, de ser posible, en este estadio procesal; atendiendo que en su escrito ha indicado que hubo una serie de artimañas y falsedades para evitar su comparecencia

al proceso de sucesión del causante **ROMULO OJEDA (q.e.p.d.)**, conforme a las razones dadas en la considerativa del ítem respectivo.

**QUINTO.- TÉNGASE** en cuenta por la señora **MARÍA NISA FLOREZ MÉNDOZA**, que dentro de los bienes relictos identificados con la matrícula inmobiliaria # 410-21088 y # 410-32755, de la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Rondón, conocidos como **EL DELIRIO y EL CLAVEL**, adjudicados en la partida tercera y cuarta del trabajo de partición, se hizo sólo en el **50%** del bien, como quiera que **el otro 50%**, aparece que este pertenece a la misma señora **MARÍA NISA FLOREZ MÉNDOZA**

**SEXTO.-** Tanto al apoderado de la señora **YENY ESTHER OJEDA FLOREZ**, como a la señora **MARÍA NISA FLOREZ MÉNDOZA**, por secretaria **SUMINÍSTRESE** el **link** a través del cual puedan acceder de manera integral a la totalidad del expediente. **DÉJESE** constancia en el expediente digital.

**SÉPTIMO.- TÉNGASE** esta decisión como respuesta a la petición hecha por la señora **MARÍA NISA FLOREZ MÉNDOZA**, signada como Derecho de Petición. **ALLÉGUESE** copia de este auto a la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA EUGENITA PINTO BETANCOURT**  
**JUEZ**

cepb

Firmado Por:

Clara Eugenia Pinto Betancourt  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d077513fcb359fcd221386cdc5310d1911ece25ac631dc84b15814fd2b5dba7**

Documento generado en 15/06/2021 11:01:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Arauca, veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 81-001-31-10-002-2009-00167-00  
**Proceso:** SUCESIÓN  
**Demandante:** FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ y OTROS  
**Causante:** ROMULO OJEDA (q.e.p.d.)

**Auto 028**

# 58 expediente digital. Para el 26 de octubre de 2022, el apoderado de la señora **YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ**, solicita se levante la afectación de vivienda familiar del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 230-114326 de la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, aduciendo que pese a la orden dada y a los trámites realizados ante la misma Superintendencia de Notariado y Registro no ha sido posible que se levante la afectación de vivienda familiar para proceder a registrar la adjudicación a los herederos, por estar vigente dicha limitación al derecho de dominio.

### **CONSIDERACIONES.**

Como se plasmara en auto anterior del 15 de junio de 2021, se tiene que efectivamente el bien con matrícula inmobiliaria # 230-114326, fue adjudicado a los herederos del causante señor **ROMULO OJEDA (q.e.p.d.)**, mediante sentencia # 51 de aprobación al trabajo de partición del 19 de abril de 2010, en la cual al adjudicar este bien se mencionó que el mismo tenía afectación de vivienda a favor de la señora **MARÍA NISA FLOREZ MENDOZA**.

La Ley 258 de 1996, establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, definiendo esta afectación como:

**Artículo 1.** [Modificado por el art. 1, Ley 854 de 2003.](#) Definición.

Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

*En el artículo 4 se establece el procedimiento para el levantamiento de la afectación.*

**Artículo 4.** Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista (...)

**Parágrafo 2.** [Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003.](#) La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

*Pese a la norma transcrita, ha sido imposible que por la oficina de Notariado y Registro se acate tal disposición y como quiera que se hace necesario se inscriba la correspondiente partición de la sucesión del causante señor **ROMULO OJEDA (q.e.p.d.)**, se dispone levantar la medida de afectación a vivienda familiar del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 230-114326 de la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, al haberse dado el hecho contemplado en la Ley 258 de 1996, artículo 4°, parágrafo 2° modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003, por el fallecimiento del señor **ROMULO OJEDA (q.e.p.d.)**.*

*Sin más consideraciones, esta Judicatura,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO.- LEVANTAR** la medida de afectación a vivienda familiar del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # **230-114326 de la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio**, de conformidad con lo establecido en Ley 258 de 1996, artículo 4°, parágrafo 2° modificado por el artículo 2° de la Ley 854 de 2003, ante el fallecimiento del señor **ROMULO OJEDA (q.e.p.d.)**.

---

**OFICÍESE** en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA EUGENITA PINTO BETANCOURT**  
**JUEZ**

**cepb**

Firmado Por:  
Clara Eugenia Pinto Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 2 Oral  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cebc62264df3042bcdf39c19db6ad27d2577c02585e0b63a7b5d9598d61bda4**

Documento generado en 20/01/2023 05:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**